



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR D MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-005-2016-00170-00
DEMANDANTE: EMPRESA MULTIACTIVA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: CAJA COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA COMFACOR.
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SUSPENDER PROCESO Y REMISION A LA SUPERSALUD

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la circular CSJCEC19-221, de fecha 08 agosto de 2019, suscrita por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, en la cual informa que el doctor JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME, designado por la Superintendencia Nacional de Salud, como liquidador de COMFACOR EPS, mediante Resolución N° 000016, del 14 de enero de 2019, en la cual también se ordenó la posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la EPS, solicita la "suspensión" de los procesos ejecutivos y la "terminación" de los procesos de ejecución, adelantados en este Juzgado contra la referida entidad, y la remisión de los expedientes en el estado en que se encuentren, en cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad que gobierna la materia. El estrado atenderá el requerimiento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la precitada Resolución emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se verifica que en el numeral C, del artículo 3, de la parte resolutive, se establece como medida preventiva: *"La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida"*.

Es de aclarar que el presente proceso es de carácter ejecutivo y que según lo solicita el liquidador, se debe "suspender" el proceso, a la vez que solicita la remisión del mismo. El art. 161 del C.G.P. regula el tema de la suspensión del proceso y dentro de las causales enlistadas en dicho canon no se encuentra la aquí invocada; ni prevé la remisión del expediente fuera del despacho, sino que ordena simplemente esperar a superar la causa de la interrupción para continuar con el trámite restante. En ese orden de ideas, entiende el despacho que dado que la orden se origina en una norma de carácter especial que por la situación concreta prevalece sobre la que regula el proceso ejecutivo, lo procedente es decretar la terminación del proceso, que no la suspensión del mismo, y la remisión del expediente al liquidador designado, para lo pertinente.

En consecuencia y por adaptarse la solicitud a las prescripciones legales aludidas, con ocasión de la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa de la demanda por parte de la Supersalud, se ordenará la terminación del proceso y la remisión del expediente al liquidador designado, según lo solicitado. En igual sentido se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de estar vigentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, y disponer la remisión del expediente al liquidador, por las razones anotadas precedentemente. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de septiembre de 2019 Hora 8:A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR D MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00040-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S.
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S.
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SUSPENDER PROCESO Y REMISION A LA SUPERSALUD

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la circular CSJCEC19-227, de fecha 14 agosto de 2019, suscrita por la Vicepresidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, en la cual informa que el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, designado por la Superintendencia Nacional de Salud, como liquidador de Cafesalud EPS S.A., mediante Resolución N° 007172, del 22 de julio de 2019, en la cual también se ordenó la posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la EPS, solicita la terminación y remisión de los procesos ejecutivos adelantados en este Juzgado contra la referida entidad, en el estado en que se encuentren, en cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad que gobierna la materia.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la precitada Resolución emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se verifica que en el numeral C, del artículo 3, de la parte resolutive, se establece como medida preventiva: *"La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida"*.

En consecuencia y por adaptarse la solicitud a las prescripciones legales aludidas, con ocasión de la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa de la demanda por parte de la Supersalud, se ordenará la terminación del proceso y la remisión del expediente al liquidador designado, según lo solicitado.

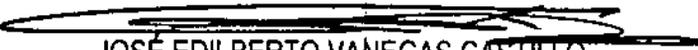
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, y disponer la remisión del expediente al liquidador, por las razones anotadas precedentemente.

SEGUNDO: Por secretaria, librense los oficios respectivos, haciendo las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, septiembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR D MENOR CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-007-2017-00640-00

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL UROMIL BA

DEMANDADO: CAJA COMPENSACION FAMILIAR DE CORDOBA COMFACOR.

PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SUSPENDER PROCESO Y REMISION A LA SUPERSALUD

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la circular CSJCEC19-221, de fecha 08 agosto de 2019, suscrita por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, en la cual informa que el doctor JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME, designado por la Superintendencia Nacional de Salud, como liquidador de COMFACOR EPS, mediante Resolución N° 000016, del 14 de enero de 2019, en la cual también se ordenó la posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la EPS, solicita la "suspensión" de los procesos ejecutivos y la "terminación" de los procesos de ejecución, adelantados en este Juzgado contra la referida entidad, y la remisión de los expedientes en el estado en que se encuentren, en cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad que gobierna la materia; el estrado atenderá el requerimiento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la precitada Resolución emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se verifica que en el numeral C, del artículo 3, de la parte resolutive, se establece como medida preventiva: "*La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida*".

Es de aclarar que el presente proceso es de carácter ejecutivo y que según lo solicita el liquidador, se debe "suspender" el proceso, a la vez que solicita la remisión del mismo. El art. 161 del C.G.P. regula el tema de la suspensión del proceso y dentro de las causales enlistadas en dicho canon no se encuentra la aquí invocada, ni prevé la remisión del expediente fuera del despacho, sino que ordena simplemente esperar a superar la causa de la interrupción para continuar con el trámite restante. En ese orden de ideas, entiende el despacho que dado que la orden se origina en una norma de carácter especial que por la situación concreta prevalece sobre la que regula el proceso ejecutivo, lo procedente es decretar la terminación del proceso, que no la suspensión del mismo, y la remisión del expediente al liquidador designado, para lo pertinente.

En consecuencia y por adaptarse la solicitud a las prescripciones legales aludidas, con ocasión de la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa de la demanda por parte de la Supersalud, se ordenará la terminación del proceso y la remisión del expediente al liquidador designado, según lo solicitado. En igual sentido se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de estar vigentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, y disponer la remisión del expediente al liquidador, por las razones anotadas precedentemente. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de septiembre de 2019 Hora 8:AM
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, septiembre veinte (20) dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DIVISORIO
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2018-00568-00.
DEMANDANTE: JOSE JAVIER RANGEL LEMUS C.C. No.-6.794.97
DEMANDADO: JANETH MARIA QUINTERO CARRILLO C.C. No.-24.245.627
PROVIDENCIA: AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES.

ASUNTO A TRATAR:

El apoderado judicial de la parte ejecutada, el 08 de abril de 2019, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 11 de marzo de 2019¹, este despacho admitió y dio curso a la demanda Verbal Divisoria promovida por JOSE JAVIER RANGEL LEMUS, en contra de JANETH MARIA QUINTERO CARRILLO.

La demanda se notificó a través de su apoderado judicial doctor MANUEL RAMON FERNANDEZ DIAZ, el día 26 de marzo de 2019 (fl. 49 cuad. ppal.). El 08 abril de 2019 contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, de conformidad al artículo 409 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 409 del C.G.P. que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, la parte demandada puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en las que las funda y las pruebas relacionadas con ellas. Adicionalmente, prevé el art. 412, de la misma obra, que el comunero podrá reclamar su derecho a mejoras, especificándolas y estimándolas bajo la gravedad del juramento y acompañará dictamen pericial de su valor. En este evento, se correrá traslado a los demás comuneros por el término de 10 días.

Como quiera que la parte demandante hizo uso de la facultad que le otorga el art. 412, el despacho dispone correr traslado al demandante para que se pronuncie sobre estos temas, dentro del término que la norma otorga.

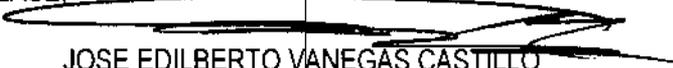
En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor MANUEL FERNANDEZ DIAZ, identificado con C.C. No.-84.038.321 T.P. No.-191669 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

¹ Folio 49 del expediente principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, septiembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR D MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00068-00
DEMANDANTE: CENTRO DE REHABILITACION Y ELECTRODIAGNOSTICOS
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A.
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SUSPENDER PROCESO Y REMISION A LA SUPERSALUD.

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la circular CSJCEC19-227, de fecha 14 agosto de 2019, suscrita por la Vicepresidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, en la cual informa que el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, designado por la Superintendencia Nacional de Salud, como liquidador de Cafesalud EPS S.A., mediante Resolución N° 007172, del 22 de julio de 2019, en la cual también se ordenó la posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la EPS, solicita la terminación y remisión de los procesos ejecutivos adelantados en este Juzgado contra la referida entidad, en el estado en que se encuentren, en cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad que gobierna la materia.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la resolución anterior, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, establece en su artículo 3 numeral c de la parte resolutive, como medida preventiva lo que a tenor se expone: *"La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida"*.

En consecuencia y por adaptarse la solicitud a las prescripciones legales aludidas, con ocasión de la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa de la demanda por parte de la Supersalud, se ordenará la terminación del proceso y la remisión del expediente al liquidador designado.

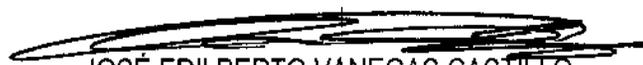
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, y disponer la remisión del expediente al liquidador, por las razones anotadas precedentemente.

SEGUNDO: Por secretaria, librense los oficios respectivos, haciendo las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Mbya

EMAIL: j05cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-40-30-005-2019-00156-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890903938-8.
DEMANDADO: MALVIRIS ISABEL GUTIERREZ NAVARRO C.C.No.50.993.140.
DECISION: AUTO ORDENA RETIRO DE DEMANDA

La doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda (fl. 52), toda vez que no ha sido notificada ni se han practicado medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

El Art 92 del Código General del Proceso prescribe: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandado al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes....".

Verificado el expediente, el despacho corrobora el agotamiento de los requisitos procesales en tanto la demanda aún no ha sido admitida y, desde luego, no ha habido ningún pronunciamiento acerca de medidas cautelares, razones por las cuales la solicitud se aviene a los presupuestos procesales expuestos.

Sobre la petición de reconocer como dependiente al doctor CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA este estrado al encontrarla conforme a lo establecido en el artículo 26 del decreto 196 de 1971, la aprobará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

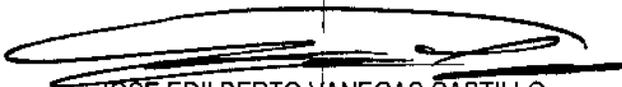
RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la petición de retiro de la presente demanda. En consecuencia hágasele entrega de la foliatura, con sus respectivos traslados, y déjense las anotaciones respectivas en los libros y en Justicia Siglo XXI.

SEGUNDO: Reconocer a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la C.C.No.52.008.552, y T.P.No.101.541, del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

TERCERO: Tener al Doctor CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, identificado con la C.C.No.1.065.637.583, con T.P. No. 270.722, del C.S.J, como dependiente judicial, tal como lo dispone el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 123 de C.G.P., con las facultades que dichas normas le atribuyen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez